



CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/AC.42/SR.6  
29 marzo 1955

ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

COMITE ESPECIAL SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES

ACTA RESUMIDA DE LA SEXTA SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el viernes 4 de marzo de 1955, a las 14.40 horas

SUMARIO

Examen de la cuestión de la ejecución de las sentencias arbitrales internacionales y especialmente del anteproyecto de Convención sobre el cumplimiento de las sentencias arbitrales internacionales preparado por la Cámara de Comercio Internacional (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1 y E/AC.42/2; E/AC.42/L.1 a 9) (continuación)

PRESENTES:

Presidente:

Sr. LOOMES Australia

Miembros:

Sr. NISOT Bélgica

Sr. TRUJILLO Ecuador

Sr. OSMAN Egipto

Sr. MEHTA India

Sr. WORTLEY Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte

Sr. DENNEMARK Suecia

Sr. NIKOLAEV Unión de Repúblicas Socialistas  
Soviéticas

Observador de una organización intergubernamental:

Sr. HAZARD Instituto Internacional para la  
Unificación del Derecho Privado

Representante de una organización no gubernamental:

Categoría A: Sra. LUSARDI Cámara de Comercio Internacional

Secretaría: Sr. SCHACHTER Director de la División de Asuntos  
Jurídicos Generales

Sr. CONTINI Secretario del Comité

EXAMEN DE LA CUESTION DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES Y ESPECIALMENTE DEL ANTEPROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES INTERNACIONALES PREPARADO POR LA CAMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (E/C.2/373/Rev.1 y Add.1; E/AC.42/1 y E/AC.42/2; E/AC.42/L.1 a 9) (continuación)

Inciso c) del artículo IV del anteproyecto de la Cámara de Comercio Internacional

El Sr. WCRTLEY (Reino Unido) señala que este artículo, que reproduce textualmente el texto del inciso b) del artículo 2 de la Convención de Ginebra, no ofrece dificultad alguna. Cabe preguntar sencillamente hasta qué punto la disposición referente a la incapacidad puede aplicarse a las personas jurídicas.

El Sr. MEHTA (India) considera que esta cláusula se refiere únicamente, como es natural, a las personas físicas.

El Sr. NISOT (Bélgica) declara que la enmienda propuesta por su delegación (E/AC.42/L.3, incisos c) y d)) sólo tiene por objeto dividir en dos incisos las disposiciones propuestas por la CCI, con la intención de dedicar un inciso independiente al derecho de defensa y otro a la representación de los incapaces.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no se opone a que la representación de los incapaces sea objeto de un inciso independiente, tal como propone el representante de Bélgica. Por su parte, la delegación de la URSS propone (E/AC.42/L.2, párrafo 5) proteger a la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral exigiendo no solamente que haya tenido conocimiento del procedimiento de arbitraje en tiempo oportuno, sino precisando que también haya tenido conocimiento oportuno del nombramiento de un árbitro.

Contestando a una pregunta del Sr. MEHTA (India), el Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) explica que se considerará que la parte en cuestión ha sido debidamente informada del procedimiento de arbitraje si ha sido informada por escrito.

A propuesta del Sr. WORTLEY (Reino Unido), el Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) conviene en que, a fin de evitar todo equívoco, las palabras "no ha tenido conocimiento ... en tiempo oportuno" pueden ser sustituidas por las palabras "no ha sido informada ... por escrito".

El Sr. DENNEMARK (Suecia) considera poco precisa la parte de la enmienda belga que se refiere a los derechos de la defensa. Prefiere la enmienda de la URSS, si bien ésta no concreta cuál es el derecho que ha de aplicarse en la materia. Si se trata, como cree, de la legislación del país en que se celebre el arbitraje, el inciso no sería más que una repetición del inciso b) del artículo III.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) confirma que sólo se puede tratar, evidentemente, de la legislación del país en que se efectúe el arbitraje.

El Sr. NISOT (Bélgica) estima que no es forzosamente así. Los derechos de la defensa también deberán ser respetados ante el tribunal del país en que deba ejecutarse la sentencia arbitral. Por esto es indispensable una cláusula general análoga a la propuesta por su delegación.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) y el Sr. MEHTA (India) opinan que en el inciso c) del artículo IV sólo deben tenerse presentes los derechos de la defensa antes de dictarse la sentencia. Se oponen, pues, a la inclusión de una cláusula general que no sería imprecisa y ofrecería una posibilidad más de eludir la ejecución de la sentencia.

El Sr. OSMAN (Egipto) señala que el respeto de los derechos de la defensa ya está asegurado por las disposiciones del inciso a). Efectivamente, si sus derechos no han sido respetados, el demandado podrá alegar que la sentencia es contraria al orden público. Por consiguiente, no parece útil dedicar un inciso especial a este caso, que ya está comprendido dentro de la noción del orden público.

El Sr. MEHTA (India) sugiere, a fin de evitar la fórmula general propuesta por la delegación de Bélgica, aunque ampliando la protección garantizada en el inciso c) del artículo IV, que se sustituyan las palabras "para hacer valer sus medios" por las palabras "y no ha tenido la plena oportunidad de hacer valer sus medios".

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) recuerda que en todos los países las leyes de procedimiento disponen la anulación de la sentencia cuando no se han respetado los derechos de la defensa; en consecuencia, basta el inciso c) del artículo IV del anteproyecto de la CCI para prever el caso a que se refiere la enmienda de Bélgica, la cual, efectivamente, no es sino una repetición de dicha disposición y podría comprometer la eficacia del arbitraje.

El Sr. NISOT (Bélgica) teme que la cláusula propuesta por la India permita a los tribunales poner en tela de juicio toda sentencia dictada en el extranjero.

A petición del PRESIDENTE, el representante de Bélgica confirma al Comité que mantiene su enmienda y manifiesta su sorpresa con motivo de la oposición que suscita su fórmula general en favor de los derechos de la defensa.

El Sr. WCPTELEY (Reino Unido) prefiere el texto de la Convención de 1927, que, por otra parte, ha sido más o menos reproducida por la URSS en su proyecto de enmienda y en el que se ha inspirado la CCI en su anteproyecto.

El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción prepare un proyecto de inciso dividido en tres partes. La primera parte reproduciría la frase propuesta por la URSS (E/AC.42/L.2, párrafo 5); la segunda parte se referiría al caso del demandado que no ha dispuesto de tiempo suficiente y no ha tenido todas las oportunidades de defenderse; la tercera parte se ocuparía en la cuestión de los incapaces. Por otra parte, la posición de Bélgica será mencionada en el informe.

Así queda acordado.

El Sr. OSMAN (Egipto) cree que la objeción formulada con respecto al texto inglés del anteproyecto (against whom it is sought to use the sentence ...) no parece que se aplique al texto francés (contre laquelle la sentence est invoquée ...). Prefiere este último.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) estima que el Comité de Redacción podría tratar de hacer coincidir ambos textos.

Inciso d) del artículo IV

El PRESIDENTE señala que este inciso se parece al inciso c) del artículo 2 de la Convención de 1927 y recuerda al Comité que la India ha presentado al respecto un proyecto de enmienda (E/AC.42/L.5, párrafo 2).

El Sr. MEHTA (India) explica que los árbitros, por no ser obligatoriamente jurisconsultos, suelen a veces pronunciarse sobre cuestiones ajenas a su mandato. Conviene que la instancia judicial encargada de conceder la ejecución de la sentencia tenga el derecho de descomponerla en sus distintos elementos, a fin de permitir la ejecución de los elementos válidos; naturalmente, cuando la separación es imposible, denegará la ejecución de la totalidad de la sentencia. La enmienda de la India recoge una noción común en derecho indio y en derecho inglés.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido), aunque prefiere el texto de la Convención de 1927, no se opone a esta enmienda.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) y el Sr. NISOT (Bélgica) creen que un tribunal no puede fragmentar así un instrumento jurídico extranjero. La sentencia constituye un todo y sus elementos están entrelazados. Sería peligroso tratar de separarlos.

El Sr. MEHTA (India) cita, en apoyo de su tesis, la obra de Russel sobre arbitraje.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) señala que, de todos modos, el derecho ecuatoriano no permite esta forma de proceder y pide que se haga constar esta observación en el informe.

El Sr. NISOT (Bélgica) hace observar que las sentencias arbitrales corresponden a la justicia privada y que una intervención judicial de esta naturaleza las convertiría en decisiones mixtas.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no se opone a la enmienda de la India siempre que sea posible separar los diferentes elementos en que se funde el árbitro para dictar la sentencia. Sin embargo, no insistirá en favor de su adopción.

El PRESIDENTE comprueba que las opiniones con respecto a la enmienda de la India están divididas y que el representante del Reino Unido prefiere el texto de la Convención de 1927. En estas condiciones, propone que el texto del inciso se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Inciso e) del artículo IV

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) recuerda al Comité los ejemplos citados por el representante de Suecia y propone completar el inciso en la forma siguiente: "en el país en que se haya substanciado el procedimiento o en el país en que se haya dictado la sentencia".

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) cree que la aclaración sea necesaria. En una convención es preciso atenerse a fórmulas de carácter general como, por ejemplo, la que figura en el anteproyecto de la CCI.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) cita el ejemplo de las partes que convienen en someter sus litigios eventuales a un árbitro, nacional de un tercer país. En este caso, puede ocurrir que el procedimiento se substancie en un país y que la sentencia se dicte en otro. Es un caso que ya se ha presentado.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) no insiste en mantener su propuesta, pero pide que sea mencionada en el informe.

EL PRESIDENTE recuerda que la India ha propuesto (E/AC.42/L.5, párrafo 3) que se agregue al artículo IV un nuevo inciso f).

El Sr. MEHTA (India) se ha inspirado, para presentar su enmienda en disposiciones del derecho indio y del derecho inglés que prevén el caso en que las propias partes no comprenden las disposiciones de la sentencia por su vaguedad o falta de precisión.

Contestando al representante de Suecia, el Sr. Mehta precisa que el artículo IV del anteproyecto de la CCI prevé el reconocimiento o la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero, con excepción de algunos casos que se especifican. Por eso cree que es necesario añadir el caso de las sentencias vagas e indefinidas.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) no puede aceptar la propuesta de la India que, a su entender, es contraria a los fines que persigue la convención propuesta. En efecto, hay que tratar de simplificar la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el extranjero. Si el carácter indefinido de la sentencia la hace inaplicable, no se presenta problema alguno: ninguna instancia podrá ordenar su ejecución.

El Sr. NISOT (Bélgica) comparte la opinión del representante de la URSS y considera, además, que el texto de la India da demasiada autoridad al juez que deba pronunciarse sobre el reconocimiento o la ejecución de la sentencia. La cláusula le parece superflua.

El Sr. MEHTA (India) evoca su propia experiencia jurídica y estima, en cambio, que si la convención no prevé nada al respecto, el tribunal podrá encontrarse en una situación difícil. Mantiene su enmienda.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) es del mismo parecer que los representantes de la URSS y de Bélgica.



El PRESIDENTE, hablando como representante de Australia, declara que está dispuesto a aceptar la enmienda de la India.

El Sr. NISOT (Bélgica) señala que quienes consideraron superflua la enmienda belga al inciso c) no deberían asombrarse de que insista por el mismo motivo en rechazar el texto propuesto por la India.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) propone que en el informe se indique que el Comité ha examinado la enmienda de la India pero no ha considerado que sea bastante importante para incluirla en el texto de la convención.

El Sr. MEHTA (India) declara que sus instrucciones le obligan a insistir en la enmienda.

El Sr. NISOT (Bélgica) estima que cada delegación no puede pretender que en una convención internacional se reproduzcan todas las disposiciones de su legislación nacional.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) recuerda que la enmienda de la India cuenta con la aprobación de su delegación y de la delegación de Australia.

El Sr. OSMAN (Egipto) considera también que la enmienda de la India tendría utilidad.

La Sra. LUSARDI (Cámara de Comercio Internacional) teme que la enmienda de la India ofrezca un medio de eludir la ejecución de las sentencias arbitrales.

El PRESIDENTE señala que los miembros del Comité están divididos con respecto a esta enmienda y propone que se remita al Comité de Redacción.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador), aunque se muestra favorable a la enmienda de la India, apoya la propuesta del Presidente porque permitirá a los miembros del Comité estudiar la cuestión más detenidamente.

Queda adoptada la propuesta del Presidente.

El PRESIDENTE invita al Comité a considerar la cuarta enmienda de la URSS (E/AC.42/L.2) cuyo examen había quedado aplazado. Recuerda que dicha enmienda se refería anteriormente al artículo III, pero que ahora debe aplicarse al artículo IV.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) acepta en principio la enmienda de la URSS. Sin embargo, duda que las palabras passée en force de chose jugée, que figuran en el texto francés, sean oportunas teniendo en cuenta que este concepto no siempre es claro en materia de sentencias arbitrales.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) se sorprende de que en el anteproyecto de la CCI se haya omitido una disposición análoga a la del inciso d) del artículo 1.º de la Convención de 1927.

El Sr. NISOT (Bélgica) recuerda que su delegación ha presentado una enmienda (E/AC.42/L.3, inciso g)) sobre la misma cuestión. Propone que el Comité de Redacción la tome en cuenta al mismo tiempo que la enmienda de la URSS.

El Sr. NIKOLAEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) apoya esta propuesta.

Así queda acordado.

El Sr. MEHTA (India) pide al Comité que aplaze el reexamen de la cuarta enmienda de su delegación (E/AC.42/L.5).

Así queda acordado.

El PRESIDENTE invita al Comité a examinar la propuesta de Suecia (E/AC.42/L.9).

El Sr. DENNEMARK (Suecia) explica que su propuesta se limita a recoger el texto francés del inciso e) del artículo 1.º de la Convención de Ginebra (1927). Recuerda que en el Convenio sobre Arbitraje concluido entre la URSS y Suecia figura una disposición idéntica.

El Sr. WORTLEY (Reino Unido) recuerda que la expresión "principios de orden público" no corresponde a una noción precisa del derecho inglés. Sin embargo, cree que se podría llegar a una fórmula satisfactoria.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) observa que eso es un ejemplo de la confusión que nace del empleo de idiomas distintos. Dice a este respecto que su delegación quisiera disponer de un texto español de los documentos que preparará el Comité de Redacción. Por otra parte, el Sr. Trujillo pide al representante de Suecia algunas aclaraciones sobre su propuesta.

El PRESIDENTE indica que los documentos del Comité de Redacción serán también distribuidos en español.

El Sr. DENNEMARK (Suecia) explica que la expresión "contraria al orden público" es más limitada que la expresión "contraria a la legislación nacional" y significa "contraria a los principios fundamentales en que se basa el derecho nacional".

El Sr. OSMAN (Egipto) propone modificar la propuesta de Suecia de modo siguiente: "contraria al orden público o a los principios fundamentales del país donde la sentencia es invocada".

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) no cree que las observaciones del representante de Suecia constituyan una explicación satisfactoria. Estima que no hay diferencia entre "el orden público" y "los principios del derecho público".

El Sr. DENNEMARK (Suecia) cita el artículo 423 del Código Bustamante de 1928 en el que se emplean ambas expresiones.

El Sr. TRUJILLO (Ecuador) recuerda que, precisamente su país, presentó una reserva a ese respecto.

El PRESIDENTE propone que se remita la propuesta de Suecia al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 16.55 horas.